

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por expedición de licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de la expedición de licencia urbanística de cualquier actividad sometida a concesión de la misma de acuerdo con la legalidad vigente.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, solicitantes de la prestación de los distintos servicios sujetos a imposición tributaria.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.

1- Constituye la base imponible de esta tasa el presupuesto material de ejecución de la actividad sometida a licencia.

2.- Se entiende que en el presupuesto de material de ejecución de acuerdo con lo establecido en el RD 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se incluirá ni el IVA, ni cualquier prestación tributaria relacionada con la obra, ni el beneficio industrial.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.

1.- *El importe estimado la tasa aplicable, no excede en su conjunto, del coste previsible de la actividad técnica o administrativa para cuya determinación se han tenido en cuenta los*

informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2-. La cuota tributaria será fija en función de los siguientes parámetros:

- A) Obras mayores de acuerdo a los criterios establecidos en la Ordenanza del ICIO: 160 €.
- B) Obras menores valoradas en menos de 500 euros, 10 euros
- C) Obras menores valoradas entre 500 y 1500 euros, 20 euros
- D) Obras menores valoradas entre 1.500 y 3000 euros, 30 euros
- E) Obras menores valoradas entre 3.000 y 10.000 euros, 60 euros
- F) Obras menores de más de 10.000 euros, 100 euros

DEVENGO

Artículo 8.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia municipal o prestación de servicio, sujeto a la tasa.

La obligación de contribuir no se verá afectada en modo alguno, por la denuncia o desistimiento del solicitante, una vez efectuada la prestación del servicio solicitado, o denegada la licencia.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9.-

1.- La tasa se gestionará en régimen de autoliquidación.

2.- En los demás aspectos de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10

Junto con el importe de la tasa los interesados deberán al mismo tiempo que solicitan la licencia urbanística depositar una fianza en concepto de anticipo de la tasa por vertidos en al escombrera municipal, cuyo importe les será devuelto si acreditan haber arrojado los escombros en el vertedero municipal y haber pagado la tasa establecida en la ordenanza correspondiente

El importe de esta fianza se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

- A) Obras Mayores: 60 euros
- B) Obras menores: 20,00 euros

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 12.-

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

DISPOSICIÓN FINAL.

Ordenanza aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Villamanrique el 10 de Diciembre de 2012